

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0423

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001005-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018; Informe N° 079-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 12 de setiembre de 2018; Oficio N° 927-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10588 de fecha 26 de octubre de 2018; Informe N° 0354-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2019; Oficio N° 273-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019; Oficio N° 272-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02792 de fecha 15 de abril de 2019 y, demás actuados en sesenta (60) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0001005-2018** de fecha **12 de setiembre de 2018**, a horas 09:34, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1U-245** de propiedad de la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPON -PIURA**, conducido por el señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42357539 A-Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 079-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 12 de setiembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 12 de setiembre de 2018, adjuntando doce (12) tomas fotográficas en las cuales se observa: la Licencia de Conducir B-42357539 A-Dos b profesional, tarjeta de identificación vehicular, SOAT, DNI de los usuarios identificados y al vehículo de placa de rodaje P1U-245.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 10), se determina que la propiedad del vehículo **P1U-245** le corresponde a la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** la misma que resultaría presuntamente responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **YRIS MARITA CHUYES SALES** y **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0351-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de noviembre de 2018 que, los señores **YRIS MARITA CHUYES SALES** y **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** no cuentan con autorización



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0423

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P1U-245**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001005-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado, en adelante (T.U.O), de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

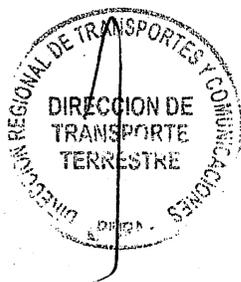
Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001005-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018; sin embargo **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 927-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 12 de octubre de 2018 recibido con fecha 19 de octubre de 2018 a horas 01:31 pm por la propia TITULAR, tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folio (21).

Que, estando válidamente notificados y dentro del plazo otorgado, la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES**, presenta el escrito de registro N° 10588 de fecha 26 de octubre de 2018 conteniendo los descargos contra el acta de control N° 001005-2018, alegando lo siguiente: *"que el día 12 de setiembre de 2018 mi hijo en calidad de conductor de nombre Geoger Stalin Sandoval Chuyes se trasladaba como de costumbre del Distrito de Buenos Aires de Morropón a la ciudad de Piura a cumplir con sus labores ya que actualmente trabaja como mecánico. Que en esa oportunidad trasladaba a Eduardo Flores Quintana el cual mantiene una relación de amigos de hace varios años conociéndolo por sus actividades laborales. También trasladaba a Luis Orlando Chulles el cual los une el lazo familiar de primo hermano y a Elio Alexander Gómez Sales donde mantengo una relación de sobrino. Formulo nulidad amparándome en el Principio del Debido Procedimiento ya que al haber retención de licencia de conducir del conductor lesiona las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento. Que conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 326 numeral 2 se tiene que la presente infracción adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad ipso iure"*.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0423

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la RUTA REGIONAL: MORROPON-PIURA, en la que el vehículo **P1U-245** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** e **YRIS MARITA CHUYES SALES**.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** en su calidad de conductor y a la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** como propietarios del vehículo **P1U-245**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte - mas no un infracción de tránsito como señala el administrado- aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: " se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Morropón con destino a Piura pagando como contraprestación S/5.00 por personas se identificó a Fanny Mercedes Morales Chiroque con DNI 47224695 y Eduardo Flores Quintana con DNI 03330438 quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida de internamiento por no contar con depósito oficial cercano (...)", manifestación que fue consignada por el inspector responsable de la intervención, lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, la administrada presenta como medios probatorios las Declaraciones Juradas de los señores Georger Stalin Sandoval Chuyes (folio 37), **Eduardo Flores Quintana** (folio 34), Luis Orlando Román Chulles (folio 31) y Elio Alexander Gómez Salez (folio 28), todas legalizadas por el Juez de Paz de 1era. Nominación Buenos Aires. Al respecto se precisa que de los pasajeros identificados en el Acta de Control sólo se presenta la Declaración Jurada del Señor Eduardo Flores Quintana estando faltante la Declaración Jurada de la otra pasajera identificada, señora **Fanny Mercedes Morales Chiroque**. Que, el señor Eduardo Flores Quintana declara ser amigo de años del conductor sin embargo no presenta medio probatorio alguno que demuestre la amistad existente entre ellos, toda vez que debe tenerse en cuenta que a través Declaración Jurada legalizada por el Juez de Paz de 1era. Nominación Buenos Aires,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0423

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ella, esto es, en cumplimiento de las funciones otorgadas a través del artículo 17° de la Ley 29824 - Ley de Justicia de Paz que establece: "en los centros poblados donde no existe notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones, (...) 2.- **Certificar firmas**, copias de documentos y libros de actas. (...)"; no lográndose por tales razones, con dicho medio probatorio, probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Morropón a Piura o que el mismo fue a título gratuito.

Que, siendo así, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio de transporte en la Ruta: Morropón-Piura; que si bien es cierto se presenta la copia del cargo de recepción de la solicitud dirigida a la infraestructura IIRSA NORTE acerca del reporte detallado de pagos en la carretera Piura-Chulucanas y viceversa, este no aporta información necesaria que pueda cuestionar el resultado de la acción de fiscalización efectuada por esta entidad.

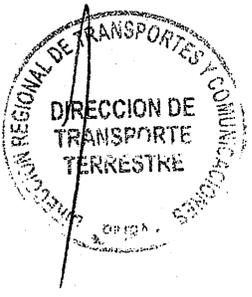
Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 272-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019 dirigido al señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, recibido con fecha 08 de abril de 2019 a horas 11:25 am por el propio titular y Oficio N° 273-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019 dirigido a la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES**, recibido con fecha 09 de abril de 2019 a horas 01:25 am por el señor **LUIS JHON VARGAS GALLO**, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 58.

Que, estando debidamente notificada, la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0354-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, presenta el escrito de registro N° 02792 de fecha 15 de abril de 2019, conteniendo los alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0354-2019/GRP-440010-440015 de fecha 25 de marzo de 2019.

Que, ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los señores **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** e **YRIS MARITA CHUYES SALES**, esta entidad, cuenta con el acta de control N° 001005-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0423** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2019**

P1U-245 estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las doce **(12) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

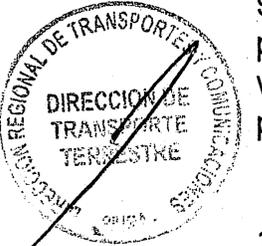
Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** propietaria del vehículo **P1U-245** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del TUO de la Ley 27444.



Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42357539 A-Dos b profesional** del señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

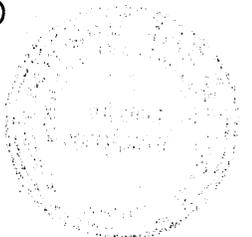


Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo **"por no contar con depósito oficial cercano"**; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P1U-245** propiedad de la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES**.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0423** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, (DNI 42357539), con la **Multa de 01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1U-245**, señora **YRIS MARITA CHUYES SALES**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1U-245** de propiedad de la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

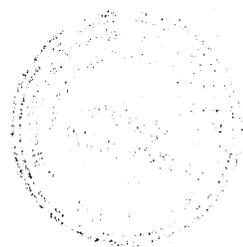
ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42357539 A-Dos b profesional del señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES** con la **EMISIÓN** de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el **artículo 112.1.15** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **GEORGER STALIN SANDOVAL CHUYES**, en su domicilio sito en **BARRIO SANTA ROSA MZ. R3 LT. 6 -BUENOS AIRES-MORROPON-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **YRIS MARITA CHUYES SALES**, en su domicilio sito en **JIRON PIURA N° 04-BUENOS AIRES-MORROPON-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0423** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2019**

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O.A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568





THE CHIEF OF POLICE
CITY OF PHOENIX
PHOENIX, ARIZONA